



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2023

En Madrid, a 14 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, con relación a la carrera de galgos que tuvo lugar en el corredero de Villoslada (Segovia), el día 27 de noviembre de 2022, entre el club XYZ y el Club ABC, con motivo de la celebración de las fases previas de Castilla y León del LXXXV Campeonato de España de Galgos.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 21 de diciembre de 2022, D. XXX, en su propio nombre y derecho, presentó ante este Tribunal escrito en el que expone lo siguiente:

“(i) Durante el primer tramo de la misma, una vez soltada la collera, la perra del club XYZ, salió sin ver la liebre. Con motivo de dicha circunstancia, no se debió empezar a computar el tiempo de carrera hasta que el Juez soltador no lo indique así, a la voz o emitiendo una nueva pitada, bien porque los perros se junten, bien porque considere que el galgo inicialmente desfavorecido, ha tenido tiempo y terreno suficiente para juntarse con el otro, en virtud de lo establecido en el artículo 53 párrafo segundo del Reglamento de Carreras de Galgos en Campo de la Federación Española de Galgos (en adelante, el “Reglamento”). No debiendo, por tanto, ser tiempo válido hasta que ambos galgos se igualen y vean la liebre, lo que haría que el tiempo real de la Carrera esté por debajo de los 55 segundos, y en consecuencia, sea nula (artículo 58 del Reglamento).

(ii) Obviando lo expuesto en el punto (i), puesto que tanto el juez como el comisario dieron por válida en tiempo la Carrera. Durante el desarrollo de la misma, se produce un pase de la perra del club XYZ en carrera hacía la liebre, debiendo obtener 3 puntos



por dicho pase según lo estipulado en el artículo 69 letra c) del Reglamento. A lo cual hay que añadir un alcance posterior a la liebre de cara al perdedero, lo que supondría de acuerdo al artículo 69 letra d) del Reglamento 2 puntos más para la perra del club XYZ, sumando un total de 5 puntos.

(iii) A la perra del club ABC, según las bases de juicio para emitir fallo recogidas en el artículo 68 del Reglamento, se le podría dar 1, 2 o 3 puntos de velocidad si el Juez lo considera y 0,5 puntos por un guiño que realiza, sumando, por tanto, en el mejor de los casos 3 puntos y medio. En consecuencia, la suma de puntos daría la victoria al club XYZ, con una diferencia de hasta 1,5 puntos, lo que supondría una clara victoria. Sin embargo, el juez YYY de la jornada dio la victoria a la perra del club ABC”.

Con fecha 18 de enero se emite Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos sobre reclamación se realiza sobre la actuación y fallo emitido por los cargos técnicos deportivos actuantes en la carrera disputada el día 27 de noviembre de 2022 entre los clubes XYZ y ABC en el corredero de Villoslada (Sg), correspondiente a las fases previas de Castilla y León de la LXXXV edición del Campeonato de España de Galgos en Campo. El Comité de Competición de la Federación Española de Galgos conoce del asunto en virtud de sus competencias haciendo saber al reclamante que no se consigna ninguna incidencia con respecto a la actuación de los cargos técnicos deportivos que participaron en la carrera y que las circunstancias detalladas en el escrito de reclamación no se consideran antirreglamentarias o contrarias a las normativas que regulan la citada competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que,



con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

Pues bien, en el presente caso, como bien señala el informe emitido por la Federación Española de Galgos, no se ha incoado expediente disciplinario alguno. Como ha venido reiterando este Tribunal, es preciso diferenciar entre reglas de juego y disciplina deportiva. Las primeras están integradas por reglas técnicas que determinan, la forma de jugar, las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder etc. Su aplicación está encomendada, fundamentalmente, al árbitro del encuentro y su decisión final es inmediata y, por esencia, inapelable en términos jurídicos. La aplicación de estas reglas, normalmente, no tiene connotaciones jurídicas y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria.

Cuestión distinta es si estas decisiones sobre el juego pueden tener una repercusión disciplinaria cuando versan sobre infracciones del juego o competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una repercusión disciplinaria. Pues bien, sólo tendrán una repercusión administrativa aquellas conductas que supongan infracciones tipificadas como tales en la normativa disciplinaria citada y en tales casos, la intervención administrativa no supone rearbitrar



el partido, sino pronunciarse sobre las consecuencias disciplinarias que puedan tener tales conductas.

En suma, la cuestión que ahora se objeta y que conforma el objeto del recurso no tiene ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria en los términos indicados anteriormente.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX, con relación a la carrera de galgos celebrada el 27 de noviembre de 2022, entre el club XYZ y el Club ABC, del LXXXV Campeonato de España de Galgos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

